

EXPEDIENTE: R.R.A.I.0080/2021/SICOM/OGAIPO.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN GENERAL DE
NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS.
COMISIONADO PONENTE: JOSUÉ SOLANA
SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS. - -

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I.0080/2021/SICOM interpuesto por el Recurrente ██████████, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

- I. Que con fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno, el ahora recurrente ██████████ realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías” misma que fue registrada mediante folio 201187621000007, en la que requirió lo siguiente:

“Por medio del presente, solicito conocer el informe de presentación de aviso de testamento relacionado con el instrumento notarial no. 9052 (Nueve mil cincuenta y dos) del volumen 100 (Cien) de fecha 20/12/2015 (Veinte de diciembre de dos mil quince) realizado bajo la fe del Lic. Alejandro Jose Vidaña Luna con residencia en cosolapa, distrito de Tuxtepec, oaxaca.

Nombre del Testador: Jaime Alfonso Villareal Scott también conocido como Jaime Villareal Scott” [sic]

- II. Atento a lo anterior, con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información mediante oficio CJGEO/DGNYAGN/DJ/497/2021, através de la Plataforma Nacional de Transparencia, suscrito por la Licenciada Lucía López Cuevas, Encargada de Despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías.

- III. Que con fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“La encargada de Despacho de la Dirección General de Notarias y Archivo General de Notarias, argumenta dentro de su respuesta que no me pueden entregar el informe solicitado en virtud de que contiene datos personales y de acuerdo a la Ley del notariado tendría que tener interés jurídico. Sin embargo la Ley aplica en el caso de que la solicitud se hubiese realizado al notario público. En el caso en concreto la Dirección General de Notarias se encuentra obligada a proporcionar versiones públicas de la información que contenga datos personales.

Esto de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca. el cual, prevé la máxima publicidad por parte del sujeto obligado siempre que sea posible y en caso de no serlo, se elaborara una versión publica de la información.

por otra parte, no se podrá considerar información clasificada como reservada, ya que de acuerdo al artículo 54 de la anterior ley citada no se llega a actualizar ninguna de sus fracción para restringir el acceso a la información.

por ultimo, el artículo 67 fracción I de la misma ley nos indica las excepciones en los casos que no se necesitará el consentimiento del particular titular de la información, ya que dicha información se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público.” [sic]

- IV. Que con fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, se emitió el **acuerdo de admisión** del recurso R.R.A.I.0080/2021/SICOM/OGAIPO, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha nueve de diciembre del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

- V. Que con fecha primero de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- VI. Que mediante certificación secretarial de fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, en el que no se registraron manifestaciones a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se tiene su derecho como precluido.
- VII. Que mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **cierre de instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I.0080/2021/SICOM/OGAIPO, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, al tenor de lo siguiente, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 93 fracción IV, inciso d), 99 fracción I, 147 fracciones III, V, VI y VII, 156, 159, 165 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los artículos 8 fracciones I, II, IV, V, y X, 24 fracción I, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 y

45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Por consiguiente, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia..” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, que a la letra refiere:

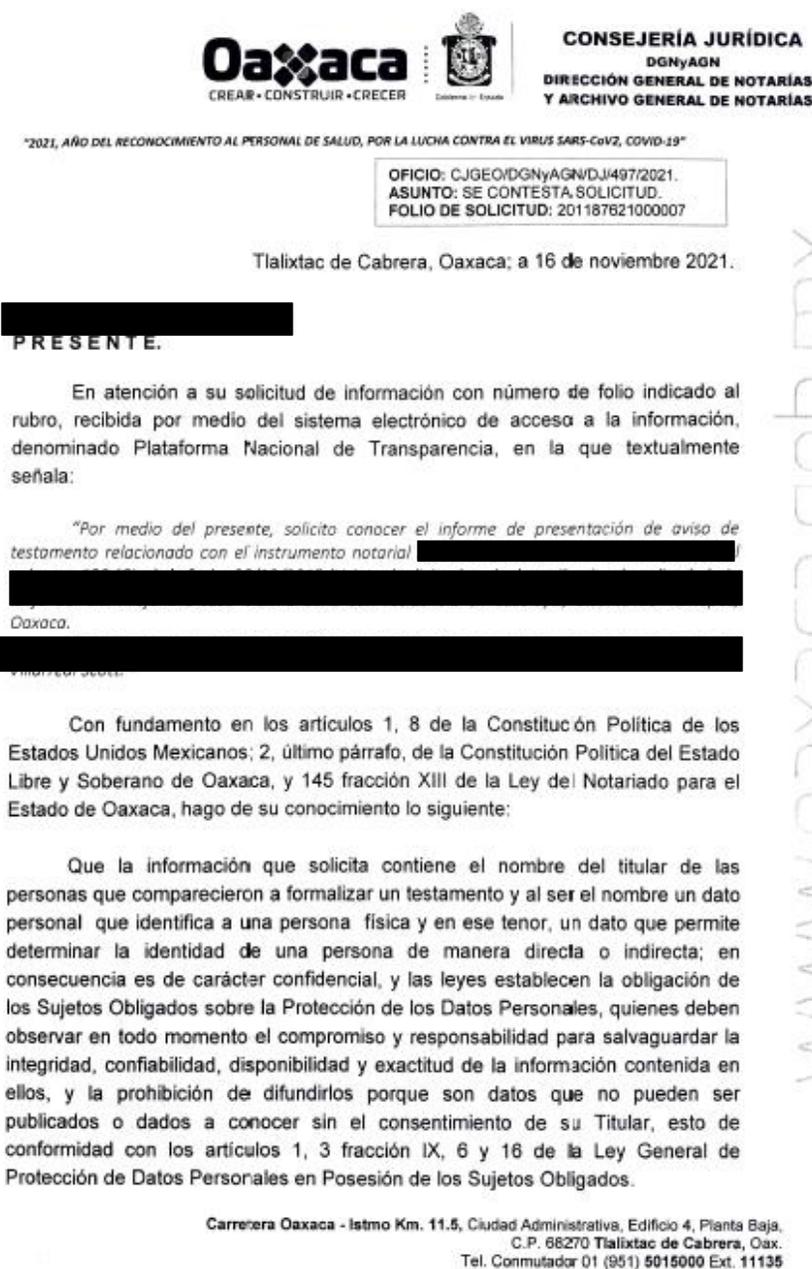
SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. -----

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de

improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Respecto al estudio de fondo del asunto, el recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información.

En la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, mediante oficio CJGEO/DGNyAGN/DJ/497/2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, suscrito por la Licenciada Lucía López Cuevas, lo hace en los siguientes términos:





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OCAIP_Oaxaca



CONSEJERÍA JURÍDICA
DGNyAGN
**DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS
Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Ahora, es posible acceder a tales datos, si se acredita contar con un interés legítimo para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, mismo que para mayor comprensión a continuación se transcribe:

ARTICULO 38.- En el ejercicio de sus funciones, el Notario recibirá las confidencias de los interesados y guardará reservas sobre esas confidencias y sobre los actos pasados ante ellos. Dicha reserva no se guardará respecto de los actos y contratos que deberán ser inscritos de acuerdo con la ley, respecto de estos últimos actos y contratos, el Notario podrá informar a las personas que no habiendo intervenido en ellos, tengan algún interés legítimo debidamente comprobado a juicio del Notario, aunque dichas personas no hubieren comparecido al otorgamiento del acto respectivo.

Las Notarías deben guardar secreto profesional sobre los actos de sus clientes y confidencias, estando sujetas a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

Por otra parte, acreditado el interés legítimo, la emisión de un informe de la naturaleza que inquiriere, se encuentra regulada por la legislación adjetiva civil y la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; por lo que es necesario seguir el curso procesal establecido en tales cuerpos legales, atentos a los principios de legalidad y debido proceso, vigentes en nuestro sistema jurídico; bajo ese contexto, el informe que requiere, debe ser solicitado por medio de quien esté a cargo del procedimiento sucesorio correspondiente, ya sea un Juez o Notario Público; por lo tanto, esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías se encuentra impedida material y jurídicamente para atender su solicitud en los términos que expone, toda vez que de conformidad con los artículos 882-BIS, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y 78 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, esta autoridad únicamente rinde informe de avisos de testamento cuando una autoridad judicial o Notario Público lo requiera.

Para mayor comprensión, se transcribe lo dispuesto por el artículo 882-BIS, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el cual señala:

Artículo 882-bis.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, en pleno uso de su capacidad de ejercicio y no hubiere controversia, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un Notario, en los términos siguientes:

Carretera Oaxaca - Istmo Km. 11.5, Ciudad Administrativa, Edificio 4, Planta Baja,
C.P. 68270 Tlalixtac de Cabrera, Oax.
Tel. Conmutador 01 (951) 5015000 Ext. 11135

www.oaxaca.gob.mx

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Oaxaca
CREAR • CONSTRUIR • CRECER



CONSEJERÍA JURÍDICA
DGNyAGN
DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS
Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

III.- El Notario recabará a la Dirección General de Notarías y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia del testamento;

Así mismo, se transcribe lo dispuesto por el artículo 78 Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 78.- Cuando se otorgue un testamento, el Notario dará aviso al Director General de Notarías y en su caso al del domicilio del testador, expresando la fecha, el nombre del testador y sus demás datos personales, y si el testamento es cerrado se expresará además el lugar o la persona en cuyo poder se deposite. La Dirección llevará un libro especial destinado a asentar las inscripciones relativas a estos actos con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncie un juicio sucesorio recabarán de la Dirección General de Notarías, desde luego, informe sobre si hay anotación en dicho libro referente al otorgamiento de algún testamento de la persona de cuya sucesión se trata.

Aunado a lo anterior, acreditado el interés legítimo y agotado el curso procesal mandatado por la Ley, la emisión del informe de testamento a que se refiere, exige la satisfacción del pago de derechos establecido en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

Lo anterior con fundamento en el artículo 882-BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, 78,145 fracción VIII, IX y XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

oaxaca.gob.mx

"2021, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Es importante citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I, II, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I, II, III y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; y

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción; y

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, aunque la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado y por ende el ciudadano recurre la misma es oportuno considerar:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública, así como también los

principios y reglas que protegerán los datos personales de las y los ciudadanos. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de otorgarle un carácter de excepcionalidad a los datos que la ley considera personales o de la vida privada por ello fija reglas específicas para otorgar la máxima reserva y resguardo, así como también para su acceso y destino.

Aunado a lo anterior, es oportuno citar el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículos: 10 fracción tercera y 12, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 10.

Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

III. Asegurar la protección de los datos personales en posesión del sujeto obligado, en los términos de esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca”.

“Artículo 12.

En el manejo de los datos personales, los sujetos obligados deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como, contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos, además de observar los siguientes principios: información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como, garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y en términos de las disposiciones normativas aplicables en la materia”.

El énfasis es propio.

En consecuencia, debemos entender que la ley impone a los sujetos obligados que toda información que tenga en su poder que contenga datos personales o de la vida privada de las y los ciudadanos deberán guardar estricta reserva de esta información, es decir forman parte de la información que se exceptúa como pública, con reglas específicas.

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, cumple primigeniamente con la obligación que le impone la ley de restringir el acceso a la información solicitada por el recurrente ya que aseveran que contiene datos personales de otra persona considerado confidenciales por la ley y en consecuencia susceptibles a ser protegidos por el ente público.

En este sentido, es imperativo revisar el contenido de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículos: 61, 62 y 63 que determinan lo siguiente:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos;

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Artículo 63. Los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarden información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.

El subrayado es propio.

De los citados numerales es posible advertir que la normatividad le impone a la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías (Sujeto Obligado) una serie de obligaciones generales y específicas para garantizar la protección de información relativa a la vida privada y datos personales de las y los ciudadanos.

Ahora bien, ciertamente la ley prevé la excepción a esta regla, cuando exista un interés público relacionado con los objetivos que regulan el acceso a la información pública, sin embargo, el recurrente en ningún momento aporta los elementos de prueba que justifiquen la divulgación de la información confidencial solicitada, es decir no remite a esta autoridad los elementos que hagan vislumbrar un interés público genuino que permita acceder a esta información. A continuación, se transcriben los preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que establecen lo anteriormente expresado:

Artículo 65. *La información confidencial a que se refiere este capítulo, podrá divulgarse cuando, ante la presentación de un Recurso de Revisión y a juicio del Órgano Garante, o en su caso el organismo garante nacional, existan razones de interés público relacionado con los objetivos de esta Ley debidamente acreditadas. Para este efecto, el recurrente aportará los elementos de prueba que considere pertinentes, que justifiquen la divulgación de la información confidencial.*

Artículo 66. *Durante el procedimiento de sustanciación del Recurso de Revisión, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y el Órgano Garante realizará una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa, de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios de divulgar la información sean mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares.*

Artículo 67. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley, tenga el carácter de pública;*
- III. Cuando se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública, en su ámbito de competencia;*

- IV. Cuando se transmitan entre sujetos obligados, y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando se utilicen para el ejercicio de sus facultades;*
- V. Cuando exista orden judicial; y*
- VI. Por razones de salubridad, salud o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a lo anterior, el recurrente comenta que conforme al artículo 67 no se requiere autorización o consentimiento del titular de la información solicitada debido a que encuadra en alguna de las causales establecidas en la ley sin citar alguna, sin embargo, es oportuno atender lo establecido en la jurisprudencia PC.III. A. J/7 A (11a.), de la Undécima época, publicada en la página 2126 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, que a la letra refiere:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si en el procedimiento de acceso a la información pública se prevé o no la notificación al titular de la información para que pueda hacer valer lo que a su interés convenga en respeto del derecho de audiencia previa, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, aunque en la legislación aplicable no se establece expresamente, en el procedimiento de acceso a la información pública los sujetos obligados tienen el deber de notificar y dar la intervención al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y

protección de datos personales, consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, constitucionales.

Justificación: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, no prevén expresamente que al tramitar una solicitud de acceso a la información presentada por un tercero deba notificarse al titular de la información; sin embargo, de una interpretación sistemática y armónica con los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente, el derecho de oposición, en relación con el deber de los sujetos obligados de recabar su consentimiento previo, se concluye que en dicho procedimiento debe garantizarse el derecho de audiencia previa, esto es, se debe notificar y dar intervención desde el inicio del procedimiento al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente respecto al tratamiento y posible divulgación de sus datos personales, salvo que se actualice algún supuesto de excepción de los que establece la ley, por ejemplo, cuando se trate del cumplimiento a un mandato legal, se cuente con el consentimiento del titular, o sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado atendiendo a las circunstancias especiales del caso. - - - - -

Así mismo, si bien es cierto existe un Registro Nacional de Avisos de Testamento, el cual es una base de datos que a nivel nacional integra la información de los avisos de testamento registrados en las dependencias competentes de las entidades federativas (archivos de notarías o registros públicos de la propiedad). La integración y consulta de dicho registro se realiza vía internet y solo puede ingresar la autoridad facultada en cada uno de los Estados y el Distrito Federal, de acuerdo al convenio de coordinación respectivo o a su legislación aplicable, es decir jueces y notarios que son quienes pueden llevar trámites sucesorios.

En la normatividad del Estado de Oaxaca, la ley si prevé respetar el derecho de audiencia de la persona que se protege la información confidencial (datos

personales), a fin que haga valer lo que a su derecho convenga, así como también en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se prevén los derechos ARCO a favor de las y los ciudadanos, por lo que sí existe la obligación imperativa que el solicitante aporte elementos que permitan entender el interés público de lo solicitado, así como que la persona titular de esta información manifieste lo que a su interés convenga salvo que se actualice un supuesto de ley que lo exceptúe mismos que no se cumplen en el presente caso. A continuación, se transcriben los preceptos legales de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, para mejor conocimiento:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general, reglamentaria de los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 3° y 116 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Tiene por objeto garantizar y la privacidad y autodeterminación informativa de toda persona, mediante el establecimiento de bases, principios, obligaciones y procedimientos para asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer las bases que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales; y

VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 31.- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de la presente Ley.

Artículo 32.-El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como cono conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 35.- El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica,

estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

El subrayado es nuestro.

En este sentido, es importante respetar las reglas que impone la ley a los sujetos obligados, así como los derechos que le asisten a los ciudadanos en materia de protección de datos personales y su vida privada, por lo que es oportuno atender lo establecido en la tesis aislada I.10o.A.5 CS (10a.), de la -Décima época, publicada en la página 2199 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, que a la letra refiere:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

Así mismo, en tenor a lo antes expresado es oportuno definir que si bien es cierto el sujeto obligado, cumplió con la obligación que le mandata la ley de

proteger la información confidencial en su posesión respecto del caso en concreto, también es cierto que faltó anexar a la respuesta emitida el acuerdo del Comité de Transparencia de la Dependencia, por medio del que se ordena clasificar esos datos personales como información confidencial, lo anterior conforme a lo establecido en los numerales 72 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como el 73 y 74 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

De la misma forma, es oportuno señalar que en cuanto a los Datos Personales en fuentes de acceso público, de acuerdo con su principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas a su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público, esto de acuerdo al criterio histórico de interpretación 13/08 del Pleno del INAI, en la que se aduce lo siguiente:

Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, éste Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente en la respuesta remitida al solicitante, respecto de su obligación de proteger la información confidencial en su resguardo. Por ello resulta procedente **PROTEGER** los datos

confidenciales que salvaguarda el sujeto obligado en los términos que dicta la ley y se realice lo conducente con apego a la legalidad correspondiente para tal efecto.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera infundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, así como también parcialmente fundada la respuesta emitida por la autoridad responsable, en consecuencia, **se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta**, para anexar el acuerdo del Comité de Transparencia de la Dependencia, por el que se ordenó la clasificación de la información con el carácter de confidencialidad por así corresponder por mandato de ley respecto de los datos personales o aquellos que corresponden a la vida privada, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 137, 151 fracción II, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72, 73 fracción II, 152 fracción III, 153, 156 y 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

SEGUNDO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 y 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

TERCERO. El Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo constancias que lo acrediten, en caso de incumplimiento se apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 182 y 183 de la Ley local de la materia;

QUINTO. Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

SEXTO. En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado;

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícese las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese

como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes; y

NOVENO. Cúmplase. -----

-----**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS